Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

En estos autos se plantea la nulidad del reglamento dictado por el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece el protocolo de atención médica para los casos de abortos no punibles del art. 86, incs. 1° y 2°, del Código Penal.

-II-

Es en ese contexto que, a fs. 514/518, la accionante y el abogado del niño designado a fs. 383 vta., impulsaron la adopción de una medida cautelar, puntualmente dirigida a la suspensión del procedimiento de aborto programado para el 9 de octubre pasado, en el Hospital Ramos Mejía.

El tribunal local desestimó la solicitud (v. fs. 519/520).

-III-

Llegada la fecha antedicha, el letrado apoderado de la asociación aquí actora promovió ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 106 una "... demanda declarativa de certeza... de la inviolabilidad y superioridad del derecho a la vida del niño por nacer de que dan cuenta las publicaciones periodísticas que se adjuntan..." (v. fs. 42 vta., cap. 2, de los autos "Asoc. Civil para la Promoción y Defensa de la Famil. s/medidas precautorias" [expte. n° 82.259/2012], venidos como agregado).

En concordancia con ese objetivo, requirió el dictado de un decreto precautorio, con el mismo contenido de aquella medida rechazada en sede de la ciudad autónoma, pedido que esta vez, sí fue acogido favorablemente.

-IV-

De tal forma, en lo que atañe al tema de la práctica proyectada para el día 9 de octubre, se verificó la actuación contemporánea de dos foros diversos que, en principio, podía suscitar la intervención de esa Corte, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-V-

Ahora bien, en la resolución recaída a fs. 554/556, V.E. suspendió la

ejecución de la cautelar acordada e indicó claramente que, si fuere solicitado, el aborto no punible debía efectuarse de inmediato, prescindiendo de la resolución del Juzgado N° 106 que paralizó su realización.

Entonces, si la causa radicada ante la Justicia Nacional tendía exclusivamente a impedir la práctica del aborto previsto originariamente para el 9 del corriente mes y V.E. levantó la restricción impuesta a ese respecto, pienso que el aspecto propuesto a la consideración jurisdiccional en el expediente agregado ("Asoc. Civil para la Promoción y Defensa de la Famil. s/medidas precautorias", n° 82.259/2012), carece de actualidad, puesto que –repito– ese máximo tribunal ya ha dispuesto que el procedimiento se lleve adelante.

De tal manera, cualquier pronunciamiento sobre la posibilidad o no de consumar ese aborto en particular resulta inoficioso y, desde esta perspectiva, deberá concluirse en que la cuestión de competencia ha devenido abstracta.

-VI-

Sin perjuicio de ello, el estudio de las constancias remitidas permite notar algunas situaciones, que esta Procuración General no puede dejar de apuntar.

Ante todo, respecto del citado expediente n° 82.259/2012, tal como lo hicieron el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 56 y, a su turno, el Tribunal de Superintendencia del fuero (v. fs. 69 y 75), observo la abierta anomalía en la que incurrió la magistrada firmante de la providencia fs. 52/54, en desmedro de una garantía elemental del Estado de derecho, como es la del juez natural.

El escrito de inicio fue presentado en los primeros minutos del horario hábil, y se soslayó el sistema reglamentario de asignación de causas, atribuyéndose arbitrariamente el conocimiento de la medida cautelar reseñada, conducta que encuentro semejante a la que V.E. valoró recientemente *in re* S.C. Comp. N° 526, L. XLVIII, "B., E.A. y otros s/medida autosatisfactiva" (resolución del 11 de septiembre de 2012).

En segundo lugar, creo menester reparar en que –como se relató– el profesional que inició dicho proceso, acababa de gestionar una medida idéntica, ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires. Así las cosas, es dable inferir que esta segunda causa no es sino un intento por revertir

Procuración General de la Nación

un resultado adverso, mediante la intervención de la Justicia Nacional. Paralelamente, en el escrito introductorio el letrado calló cualquier referencia a la existencia de antecedentes judiciales, y sostuvo expresamente la competencia de la Justicia Nacional, aunque pocos días antes había planteado el mismo problema ante los jueces locales.

Advierto estas inconductas, tanto la de la magistrada nacional como la del letrado interviniente, a los fines de que esa Corte adopte las medidas que considere pertinentes.

Finalmente y ya en estos autos, constato que en primera instancia no se ha dado participación a la Fiscalía, no obstante que tanto el tema de fondo como las vicisitudes suscitadas en su trámite, tocan directamente al cometido que le es propio. En este orden, aconsejo que ese Ministerio Público sea escuchado previo a cualquier otra diligencia.

-VII-

Por lo expuesto, opino que V.E. debe declarar abstracta la cuestión de competencia.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2012.

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación